

JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES
Abogado
Calle 37 No. 15 – 25 Oficina 403
Cel. 3003477753
Bucaramanga

J. 3 LABORAL CTO

14 folios

2 TRaslados

FEB 25 '20 PM 2:18

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

e.s.d.

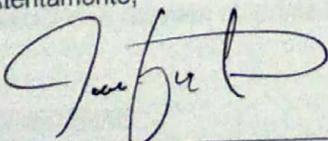
Proceso: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA
Demandada: ADMINISTRADORA DE DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTRO
Radicado: 2019 - 492
Asunto: Reforma de la demanda

JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito reformar la demanda en conformidad con los **artículos 28 del C. P. del T. y la S.S. y 93 del C.G.P.**, en los siguientes términos:

1. Se adiciona como demandado a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, sociedad representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces en el momento de la notificación. En consecuencia se aporta nuevo mandato donde se incluye a dicho demandado.
2. En el acápite primero, correspondiente a **declaraciones y condenas**, se reforman las condenas de los numerales 1 y 2 toda vez que se ha incluido a PORVENIR S.A. como demandando y las condenas van dirigidas a este.
3. En el acápite cuarto, correspondiente a **pruebas**, se añade el numeral 1.4 que corresponde al Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. (2 folios).
4. En el acápite séptimo, correspondiente a **anexos** se incluye un traslado adicional en razón a que se vincula un nuevo demandado en el proceso.
5. En el acápite octavo, correspondiente a **notificaciones** se incluye la dirección de notificación del nuevo demandado PORVENIR S.A.

Con el presente memorial estoy aportando nuevo escrito integral de la demanda con los respectivos anexos y pruebas que se adicionan.

Atentamente,



JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES
C.C No. 1.098.728.045 de Bucaramanga
T.P. No. 284.876 del C.S.J.

JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES

Abogado

Calle 37 No. 15 -- 25 Oficina 403

Cel. 3003477753

Bucaramanga

Señores

JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga

Asunto: DEMANDA REFORMADA

Proceso: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA

Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTRO

JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.728.045 de Bucaramanga, abogado con Tarjeta Profesional número 284.876 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA**, conforme al poder que anexo, por medio del presente escrito, acudo ante su Despacho para presentar demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sociedad anónima de nacionalidad Colombiana, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces en el momento de la notificación y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sociedad anónima de nacionalidad Colombiana, con domicilio principal en la ciudad de Medellín representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces en el momento de la notificación a fin de que su Despacho previos los trámites de un proceso ordinario laboral y mediante sentencia que haga tránsito a COSA JUZGADA, se hagan las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

DECLARACIONES

1. Que se declare la nulidad del traslado y de la afiliación en pensiones de la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (en adelante "PROTECCIÓN S.A."), a partir del 01 de febrero de 2000, por cuanto no existió una decisión informada, verdaderamente autónoma y consciente, al no conocer los riesgos del traslado y las consecuencias negativas que aquel le reportaría.
2. Se declare que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado y de la afiliación de la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., no existió solución de continuidad de su afiliación primigenia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quedando la afiliación al régimen de prima media nuevamente vigente.

CONDENAS

1. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado y de la afiliación de la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se condene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., entidad donde se encuentra afiliada actualmente la demandante, a trasladar al régimen de prima media con prestación definida, administrado por la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES todos los aportes correspondientes a la demandante, junto con sus rendimientos financieros, por cuanto la afiliación al régimen de prima media queda nuevamente vigente.

2. Se condene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a que envíe a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el detalle del traslado de aportes, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado y de la afiliación de la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA.
3. Se condene a la demandada al reconocimiento, liquidación y pago de los demás derechos y sanciones laborales a que haya lugar, y que resulten probados dentro del proceso, atendiendo los principios ULTRA Y EXTRA PETITA.
6. Condenar a la demandada, a pagar las costas del presente proceso y las agencias en derecho, en caso de oponerse a las pretensiones de esta demanda.

II. HECHOS

1. La señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA, nació el 21 de noviembre de 1959.
2. La señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA efectuó cotizaciones al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por el periodo comprendido entre el mes de julio de 1995 y el mes de enero del 2000.
3. En el mes de febrero del año 2000, el fondo privado de pensiones DAVIVIR (hoy PROTECCIÓN S.A.), por intermedio de un funcionario de dicha entidad le ofertó a la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA que se trasladara al régimen de ahorro individual, porque según su consejo este sistema era más beneficioso en el quantum pensional que el del régimen de prima media en el cual se encontraba y que, además, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES se iba a liquidar o acabar junto con el régimen de prima media con prestación definida.
4. La demandante, presentó formulario de solicitud afiliación al fondo privado de pensiones DAVIVIR (hoy PROTECCIÓN S.A.) con fecha 01 de febrero del 2000, fecha en la cual efectivamente se da su traslado al RAIS.
5. La solicitud de vinculación efectuada por la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA el día 01 de febrero del 2000 al fondo privado de pensiones DAVIVIR (hoy PROTECCIÓN S.A.), implicaba traslado del régimen de prima media con prestación definida (administrado por el Seguro Social) al régimen de ahorro individual.
6. El fondo privado de pensiones DAVIVIR (hoy PROTECCIÓN S.A.), no suministró a la demandante CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA, al momento de ofertarle el traslado de régimen y la afiliación al fondo de pensiones privado, una información clara, concreta, real, seria, concisa y detallada del mejor plan de pensión y las consecuencias del cambio de régimen.
7. El fondo privado de pensiones DAVIVIR (hoy PROTECCIÓN S.A.), en ningún momento le presentó a la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA una proyección o cuadro comparativo de los valores con los cuáles se podía pensionar en dicho fondo y con cuanto se pensionaría en el Seguro Social hoy COLPENSIONES.
8. El fondo privado de pensiones DAVIVIR (hoy PROTECCIÓN S.A.), nunca le informó a la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA cuál era la fórmula empleada por los fondos privados de pensiones para liquidar las pensiones en el régimen de ahorro individual, ni que la misma sería modificada cada cierto tiempo por la Superintendencia Financiera y siempre en desmedro del trabajador.

9. El fondo privado de pensiones DAVIVIR (hoy PROTECCIÓN S.A.), nunca le informó a la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA que el valor de la pensión variaba dependiendo si el afiliado era soltero o si era casada y con hijos menores, en cuyo último caso la pensión sería inferior.
10. El fondo privado de pensiones DAVIVIR (hoy PROTECCIÓN S.A.), nunca le ha informado a la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA en qué acciones, obras, etc. se han invertido los dineros ahorrados en el régimen de ahorro individual por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones y mucho menos cuáles han sido los rendimientos de los mismos.
11. El fondo privado de pensiones DAVIVIR (hoy PROTECCIÓN S.A.) no le advirtió por escrito a la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA de la facultad que tenía de ejercer el retracto de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual.
12. El fondo privado de pensiones DAVIVIR (hoy PROTECCIÓN S.A.) no verificó la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrolló el promotor de esa entidad que vinculó a mi representada.
13. La fuerza de ventas de El fondo privado de pensiones DAVIVIR (hoy PROTECCIÓN S.A.) encargada de la afiliación de la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA no brindó información, asesoría eficaz, cálculos de los valores a obtenerse como pensión y tampoco estudió o analizó de manera específica el futuro pensional de mi representada al momento de su afiliación.
14. La persona que afilió a mi representada en representación de El fondo privado de pensiones DAVIVIR (hoy PROTECCIÓN S.A.) no contaba con la cualificación académica y profesional suficiente para brindarle una asesoría completa.
15. Los representantes comerciales de El fondo privado de pensiones DAVIVIR (hoy PROTECCIÓN S.A.) con su discurso, omisión y conducta, asaltaron en su buena fe a la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA para que se trasladara del Régimen de Prima Media administrado por el I.S.S., al Régimen de Ahorro Individual.
16. El supuesto traslado de la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA es ineficaz al no haberse efectuado de manera libre, consciente, espontánea, voluntaria y suficientemente informada.
17. Para la fecha de afiliación de la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA al régimen de ahorro individual, El fondo privado de pensiones DAVIVIR (hoy PROTECCIÓN S.A.) no contaba con un manual aprobado por la Superintendencia respectiva de capacitación de su fuerza de ventas.
18. El día 01 de abril de 2009 se suscribió una nueva solicitud de afiliación por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA al fondo de pensiones PORVENIR S.A., en el cual se encuentra afiliada actualmente.
19. En el mes de septiembre de 2019 la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA, a través de derecho de petición, le solicitó a PROTECCIÓN S.A. que le expidiera copia de los siguientes documentos:
- A. Formato de selección del fondo privado de pensiones DAVIVIR (hoy PROTECCIÓN S.A.) debidamente firmado por el suscrito.
 - B. Oferta presentada por el fondo privado de pensiones DAVIVIR (hoy PROTECCIÓN S.A.) para que el suscrito seleccionara el régimen de ahorro individual con solidaridad, es decir, proyección de la pensión en los dos regímenes pensionales.
 - C. Documento contentivo de la información específica del capital que debía ahorrar a efecto de cumplir la expectativa propuesta para el disfrute pensional.
 - D. Los demás documentos que contengan toda la información que le fue brindada al momento de la selección del fondo privado de pensiones DAVIVIR (hoy PROTECCIÓN S.A.), es decir, donde

se e informó de manera clara y detallada los beneficios y riesgos que implicaba la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad.

20. La petición mencionada en el hecho anterior fue contestada por PROTECCIÓN S.A. de manera negativa, informando que no es posible entregar la información antes mencionada, ya que no se cuenta con la misma.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.

Las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual son entidades financieras privadas que cumplen por delegación constitucional funciones públicas en materia de seguridad social, como son la de manejar los fondos con los que se han de financiar las pensiones de sus usuarios. De la misma manera, estas entidades profesionales y especializadas, ejercen en esencia funciones fiduciarias que buscan no solo alcanzar sus metas sino también proteger el interés colectivo.

Ahora, de acuerdo al **artículo 14 del decreto 656 de 1994**, las obligaciones y deberes que tienen las administradoras de pensiones son las siguientes:

a. Gestión administrativa con permanente separación contable, bancaria y financiera de los recursos propios de los afiliados. Es decir, el usuario debe tener toda la información completa de la historia previsional de sus afiliados, de manera tal que sepa con exactitud cuándo reúne los requisitos para disfrutar del derecho a la pensión de vejez. En el caso presente, a mi cliente nunca se le ha informado por parte de las entidades demandadas cuándo se va a pensionar y sólo hasta ahora se le indica la grave situación pensional del demandante.

b. Gestión de inversión que debe hacerse respetando los límites y clases para la colocación de los recursos.

c. Gestión de afiliación. Frente a este deber, las entidades financieras sin un buen consejo y con el objetivo de ganar un nuevo afiliado menoscabaron el derecho a la información de mi cliente, quien en estos momentos está sufriendo las consecuencias de la irresponsabilidad profesional de los fondos privados en el asesoramiento.

d. Gestión de recaudo.

e. Deber de información. (Esta obligación comprende desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional). Partiendo de que los fondos privados ejercen una actividad especializada, todo usuario a la seguridad social confía sobre el poder de conocimiento del gestor o representante, quien tiene un deber de ilustración apropiada, con el objetivo de ser leal en la administración de los intereses encomendados máxime si estamos hablando de derechos fundamentales como es la seguridad social.

Esta obligación de información es tácitamente aceptada cuando el deudor es un profesional especializado y este debe asesorar los aspectos negativos o positivos del encargo, subrayando de forma exacta, expresa y pertinente los riesgos que conllevan una decisión con el objetivo de que el cliente sea advertido de los peligros en que se puede encontrar y de la forma de evitarlos. Por otra parte, dentro de esta obligación y deber profesional está la de rechazar al futuro usuario cuando la oferta es negativa e inconveniente a la situación pensional del interesado.

f. Gestión de asesoría en materias complejas como la de indicar a sus afiliados el mejor plan de pensión, el mejor portafolio de inversiones y la información más completa. El demandante, neófito en estos temas de seguridad social, fue asaltado en su ingenuidad, confió en la indicación supuestamente profesional del asesor pero esta no fue completa y real frente al caso particular de mi cliente.

Por otra parte, no existe por parte de las entidades demandadas una información adecuada, suficiente y cierta para que mi cliente, bajo su real consentimiento se haya trasladado a un fondo privado. Prueba de ello es que a mi cliente no se le informó o entregó proyecciones presentes o futuras de la decisión que estaba adoptando, tan sólo falsas promesas de que el seguro social se iba a liquidar y que no habría dinero para pagar las pensiones, colmo también que las pensiones de los fondos privados tenían unos montos más altos y benéficos que los que podría otorgar el régimen de prima media que se iba a acabar.

Es decir, la entidad demandada faltó al deber del buen consejo, como es el de efectuar un ejercicio más activo en la información y no callar la información que afectaría los derechos pensionales de mi cliente, por el solo hecho de ganar un afiliado. Igualmente, la administradora de fondos de pensiones debió practicar vigilancia del acontecer dinámico pensional de mi cliente, como además ejercer transparencia y contacto con el usuario sobre su mejor derecho pensional, especialmente si la entidad privada de seguridad social recibe como pago por su labor una cuota de administración mensual que es cancelada por el afiliado.

g. Es así que estas entidades, en protección al interés colectivo, deben dirigir sus actividades bajo la ética del servicio público, una perfecta diligencia, prudencia, pericia y buena fe como le corresponde a un profesional.

Ahora, **el artículo 13 de la Ley 100 de 1993**, señala que la afiliación al sistema general de pensiones debe ser libre y voluntaria y que, de no ser así, la afiliación quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. De la misma manera, el **artículo 272** de la misma ley señala que la aplicación del sistema integral de seguridad social no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En referencia al caso en cuestión no existe ninguna información clara y detallada de las graves consecuencias pensionales en contra de mi cliente y este silencio se traduce al traslado de la carga de la prueba del afiliado o futuro pensionado a la entidad profesional y especializada en seguridad social. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, en sentencia del 9 de septiembre de 2008, radiación 31989, ratificada con la sentencia número SL12136 de 2014, radicación 46292, del 3 de 2014, Magistrada Ponente doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON:

"A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa".

Sobre el particular, recientemente la Corte, también dijo lo siguiente:

"No hay tampoco información concreta de que el actor estaba suficientemente informado de las consecuencias de su decisión de trasladarse, que en sus condiciones particulares se tornaba más gravosas, si se piensa en la pérdida del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, MP doctor RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL9519-2015, radicación 55055).

Es importante señalar que, conforme al artículo 1603 y 1604 del Código Civil, los contratos deben efectuarse de buena fe y la prueba o diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, en este caso la administradora de fondos de pensiones.

"Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable". (SL12136 de 2014, radicación 46292, del 3 de septiembre de 2014, Magistrada Ponente Doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON).

Sobre la carga de la prueba y la responsabilidad profesional de las entidades de seguridad social, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral, con ponencia de la magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, en la sentencia radicada bajo el número 31314, calendada el 9 de septiembre de 2008 ha manifestado lo siguiente:

"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

En cuanto al retorno a COLPENSIONES, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado EDUARDO LOPEZ VILLEGAS, en sentencia SL31989 de 9 de septiembre de 2008, explicó lo siguiente:

"Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S., habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del

traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales".

En consecuencia, el acto de vinculación de la demandante a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. debe declararse nulo y, en su defecto, se deben trasladar dichos fondos, con todos sus rendimientos al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

IV. PRUEBAS

Solicitó que se practiquen y se tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (5 folios)
- 1.2. Copia informal del derecho de petición presentado en el mes de septiembre de 2019 por la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA a PROTECCIÓN S.A. (2 folios).
- 1.3. Copia informal de la respuesta al derecho de petición otorgada por PROTECCIÓN S.A. (2 folios).
- 1.4. Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (2 folios)

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Basado en el Artículo 54 B y s.s. del C.P.T y S.S., solicito a la señora Juez, decrete la exhibición e incorporación al proceso, de los siguientes documentos, que se encuentren en poder de la demandada:

- 2.1. Copia de los documentos en los que conste la afiliación y la información brindada a la señora CLAUDIA PATRICIA COTE DE SIERRA, para proceder al cambio del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Teniendo en cuenta que los documentos requeridos pueden ser aportados por la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del C.P.L. y S.S., con el fin de dar mayor celeridad al proceso, me permito expresarle al despacho, que solicito que la entidad demandada, con la contestación de la demanda, allegue al plenario la documental solicitada y establecida en los ítems del acápite denominado "EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS".

V. PROCEDIMIENTO

El indicado en el Capítulo Catorce (XIV) del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted Señor Juez, competente para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y ser el juez del lugar donde se realiza la reclamación del respectivo derecho.

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

1. Poder para actuar otorgado debidamente.
2. Los documentos aducidos como pruebas.
3. Dos traslados.
4. Una copia de archivo.

VIII. NOTIFICACIONES

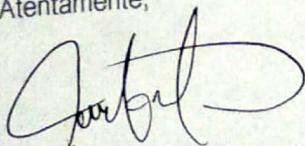
La demandante: Carrera 40 No 46 – 103, Bucaramanga. Santander.

El suscrito: calle 37 número 15 – 25 oficina 403, Bucaramanga. Santander. y en el correo electrónico: jairofrancoabg@gmail.com

El demandado, representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., Calle 49 No 63 – 100, Medellín. Antioquia.

El demandado, representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Carrera 13 No. 26 A – 65 Bogotá.

Atentamente,



JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES
C.C. No. 1.098.728.045 de Bucaramanga
T.P. No. 284.876 del CSJ